



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 36 /2017

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
PROMOVIDO POR R CONTRA LA
RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

Ciudad de México, a, 6 de septiembre de 2017.

**DR. JORGE OLVERA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Distinguido señor Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2017/369/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por R.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	Comisión Local.
Procuraduría General de Justicia del Estado de México.	Procuraduría.
Fiscalía General de Justicia del Estado de México.	Fiscalía.
Juez Penal de Primera Instancia de Jilotepec, Estado de México.	Juzgado.
Centro Preventivo y de Readaptación Social de Jilotepec, Estado de México.	CERESO de Jilotepec.
Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.	FEDCSP.

I. HECHOS.

4. El 19 de octubre de 2016, se recibió en la Comisión Local el escrito mediante el cual R formuló queja, refiriendo que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

5. Derivado de ello, la Comisión Local inició el expediente EQ y el 11 de mayo de 2017 lo concluyó al haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo, en el que señaló que:

“En consecuencia, así como tomando en consideración que unas de las acciones y obligaciones del estado es investigar hechos que vulneren los derechos humanos, este Ombudsman mexiquense en términos de la legislación aplicable, indagó el asunto que nos ocupa, por lo que en atención a las diligencias antes descritas, estudio y análisis (sic) de las evidencias se obtiene convicción de que se determinó por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo; de la misma forma, la Agente del Ministerio Público de la Mesa 3 de la [FEDCSP] señaló que se dio inicio a la carpeta de investigación [CI], con motivo de la inconformidad presentada por [R]; dichas diligencias permiten a esta Defensoría de Habitantes concluir el sumario de mérito.”

6. El 6 de julio de 2017, R y P interpusieron el recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión emitido por la Comisión Local en el expediente EQ, indicando en esencia como agravio que la citada resolución carece de una correcta motivación, pues no se realizó una exacta valoración de las constancias que obran en el expediente EQ, y que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] motivo por el cual, el 13 del mismo mes y año la Comisión Local lo

remitió a este Organismo Nacional, dando origen al expediente CNDH/5/2017/369/RI, anexando el informe correspondiente y copia certificada del expediente EQ, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. Escrito de impugnación del 6 de julio de 2017, mediante el cual R y P se inconformaron contra la resolución de 11 de mayo del mismo año, emitida por la Comisión Local.

8. Oficio 0400c138000/2126/17, de 13 de julio de 2017, por el cual la Comisión Local remitió su informe y copia del expediente EQ, del que destacan las siguientes actuaciones:

8.1. Escrito de queja de R, de 12 de octubre de 2016.

8.2. Acuerdo de recepción y calificación de queja, de 19 de octubre de 2016.

8.3. Oficio 1007, de 23 de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado rindió el informe solicitado por la Comisión Local.

8.4. Oficio 107, de 3 de marzo de 2017, por el cual el Juzgado remitió a la Comisión Local copia certificada de la siguiente documentación:

8.4.1. Oficio 489, de 30 de junio de 2015, a través del cual el Juzgado le remitió al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno en Jilotepec, Estado de México, copias certificadas de la CP que se instruye contra R y otras personas.

8.4.2. Oficio sin número, de 19 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado envió al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno en Jilotepec, Estado de México, copia de la AP y de lo actuado en la CP hasta el auto de formal prisión.

8.5. Oficio 213601000/1685/2017-TOL, de 24 de abril de 2017, a través del cual la Fiscalía rindió el informe solicitado por la Comisión Local, al que se adjuntó copia del diverso sin número, de 21 del mismo mes y año, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Complejo Industrial “Alejo Peralta y Díaz Ceballos”.

8.6. Acta Circunstanciada de 8 de mayo de 2017, en la que personal de la Comisión Local hizo constar la diligencia realizada en la FEDCSP relativa a la carpeta de investigación CI.

8.7. Acuerdo de “*Conclusión del Procedimiento*”, de 11 de mayo de 2017, mediante el cual la Comisión Local concluyó el expediente EQ, por “*haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo*”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

9. El 19 de octubre de 2016, R presentó queja ante la Comisión Local por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría, hoy Fiscalía, por lo que con esa fecha se inició el expediente EQ.

10. Mediante acuerdo de 17 de mayo de 2017 la Comisión Local concluyó el referido expediente por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.

11. Inconforme con esa determinación, R formuló recurso de impugnación, radicándose el 7 de agosto de 2017 el expediente CNDH/5/2017/369/RI.

IV. OBSERVACIONES.

12. La Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.¹

13. Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia del presente recurso de impugnación. De conformidad con lo previsto en la primera parte del artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción I, de su Reglamento Interno, la impugnación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos.

14. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra el acuerdo de *“Conclusión del Procedimiento”* emitido por la Comisión Local en el expediente EQ, que constituye una resolución definitiva de un organismo local protector de derechos humanos que le causa perjuicio a R.

15. Otro de los requisitos de admisibilidad del recurso de impugnación está contenido en el artículo 159, fracción II, del citado Reglamento, que prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión.

16. El recurso de impugnación planteado por R se presentó en tiempo, en atención a que la determinación recurrida se le notificó el 12 de junio de 2017, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el precepto antes citado transcurrió del 13 de junio al 12 de julio del año en curso, por lo que si el escrito de inconformidad se presentó en la Comisión Local el 6 de julio del presente año, es dable concluir que se hizo dentro del plazo legal.

17. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, del referido Reglamento, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de quejoso o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Local, lo que en el caso acontece respecto a R, no así por lo que hace a P, pues no

¹ CNDH, Recomendación 37/2016, párr. 40.

tuvo ese carácter en el expediente EQ. En consecuencia, resulta procedente admitir el recurso planteado por R al haber reunido los requisitos analizados, no así por P, toda vez que no tuvo la calidad de quejoso o agraviado en el citado expediente.

18. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación CNDH/5/2017/369/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por R, ello en atención a las siguientes consideraciones.

19. En el escrito de inconformidad, en síntesis, R señaló como agravio que la citada resolución carece de una correcta motivación, pues adolece de una exacta valoración de las constancias que obran en la queja, y que la Comisión Local no corroboró el curso que ha tenido la citada CI pues la misma no ha avanzado, dado que se han girado varios oficios a distintas instancias a efecto de que se practique *“la pericial en materia de Protocolo de Estambul”*, sin que a la fecha de la presentación del recurso motivo de la presente Recomendación se hubiese realizado.

20. La Comisión Local precisó en su informe justificado que la determinación impugnada *“...no causa agravio a sus derechos fundamentales, pues de las constancias del expediente se observa que se realizaron las diligencias precisas para determinar objetivamente que su queja fue solucionada durante el trámite respectivo...”* y que la *“Solicitud de intervención que (sic) fue atendida puntualmente al recabar como información en la [FEDCSP], que el día [REDACTED], dio inicio a la carpeta de investigación [CI]y al momento de realizar la visita...se constató que se [REDACTED] correspondiente...pues ese fue precisamente el hecho motivo de queja expresado por escrito a este Organismo y del cual obtuvo respuesta de manera puntual”*.

21. En dicho informe, la Comisión Local también señaló que *“...de las aseveraciones hechas por [R], se infiere que a la fecha tiene conocimiento [REDACTED] de la carpeta que nos ocupa, pues detalla ciertas diligencias practicadas por el Ministerio Público...”*.

22. Mediante escrito del 12 de octubre de 2016, R formuló queja ante la Comisión Local en la que expuso lo siguiente:

[REDACTED]

23. El Juzgado, mediante oficio 1007 de 23 de noviembre de 2016, informó entre otras circunstancias a la Comisión Local que el [REDACTED], R y otras personas [REDACTED], fecha en la que [REDACTED], quien [REDACTED] por lo que el fedatario judicial de la adscripción realizó la certificación respectiva.

24. También señaló el Juzgado que el 30 de junio de 2015 y 19 de abril de 2016, remitió un oficio al que se adjuntaron copias certificadas de la causa penal CP, a los Agentes del Ministerio Público del Primer y Segundo Turno en Jilotepec, Estado de México, en los que además les requirió que informaran por escrito a esa autoridad jurisdiccional las diligencias y actuaciones que realizaran en cumplimiento a tales oficios.

25. En el Acta Circunstanciada de 8 de mayo de 2017, personal de la Comisión Local hizo constar que la agente del MP de la mesa 3, de la FEDCSP, le informó que [REDACTED] [REDACTED] a la carpeta de investigación CI, en la que se está [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

26. El 11 de mayo de 2017, la Comisión Local determinó concluir el expediente EQ en el que asentó que *“...tomando en consideración que unas de las acciones y obligaciones del Estado es investigar hechos que vulneren los derechos humanos, este Ombudsman mexiquense en términos de la legislación aplicable, indagó el asunto que nos ocupa, por lo que en atención a las diligencias antes descritas, estudio y análisis de las evidencias se obtiene convicción de que se determinó por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo; de la misma forma...Agente del Ministerio Público ...de la [FEDCSP], señaló que dio inicio a la carpeta de investigación [CI], con motivo de la inconformidad presentada por [R]; dichas diligencias permiten esta Defensoría de Habitantes concluir el sumario de mérito.*

27. De las evidencias antes descritas se advierte que si bien en el escrito R señaló como motivo de queja que quería conocer lo realizado en la carpeta de investigación, y si estaba resuelta, también en el mismo escrito indicó que [REDACTED]

[REDACTED]

28. Aunado a ello, de las documentales que había recabado la Comisión Local, se advierte el informe del Juzgado en el que señaló que en fechas 30 de junio de 2015 y 19 de febrero de 2016, remitió a los Agentes del MP Investigadores en Turno de Jilotepec, Estado de México, de la entonces Procuraduría, hoy Fiscalía, copias certificadas de la CP hasta el auto de formal prisión, a efecto de que realizaran la investigación entorno de las manifestaciones de [REDACTED] R refirió al momento de [REDACTED] [REDACTED]; de igual manera, se encuentra el Acta Circunstanciada de 8 de mayo de 2017, elaborada por personal de la Comisión Local, en la que se asentó que la carpeta de investigación, derivada de las vistas del Juzgado, se inició hasta el [REDACTED]

29. No obstante haber tenido conocimiento de lo anterior, la Comisión Local se limitó a señalar en el informe justificado rendido a este Organismo Nacional que por el hecho de habersele comunicado a R que se dio inicio a la carpeta de investigación CI y que la

misma se continuaba integrando, daba por cumplida la queja presentada, en la que, no obstante, [REDACTED]

30. El hecho de que se hubiese iniciado la carpeta de investigación [REDACTED] sería argumento suficiente para emitir un acuerdo de conclusión, tomando en cuenta, de manera muy limitada y restrictiva, lo expresado por R en su escrito inicial de queja, como lo hizo la Comisión Local, sin embargo, ello también constituiría una respuesta formal a algo que excede con mucho dicho formalismo, ya que el origen de la queja consiste en la vista que dio un juzgador al Ministerio Público para que se investigaran los hechos [REDACTED], señalando haber [REDACTED] razón por la cual se había solicitado la realización [REDACTED]

31. La Comisión Local, en consecuencia, al conocer esta situación, como sucedió al recibir la queja y en ella decirse que el quejoso [REDACTED] y que hizo valer [REDACTED], debió haber suplido la deficiencia de la misma y entrado a analizar la cuestión anteriormente señalada, máxime que la mención [REDACTED] es una situación de la mayor importancia que requiere ser analizada, pues se trata de una violación que incidiría, de ser probada, [REDACTED].

32. Para esta Comisión Nacional en este caso se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interno de la Comisión Local, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 40.- El Visitador debe suplir la deficiencia de la queja cuando:

I. [...]

II. [...]

III. Se aprecien hechos violatorios a derechos humanos, distintos a los descritos en la queja; ...”

33. Al tomar en consideración que de las evidencias se advertían otros hechos violatorios a derechos humanos, la Comisión Local debió suplir la deficiencia de la queja de R y, en consecuencia, realizar el análisis sobre [REDACTED], pero también debió haber procedido al estudio de la dilación en el inicio de la carpeta de investigación CI para indagar sobre [REDACTED], pues igualmente se advertía de los documentos presentados y a los que tuvo acceso la Comisión Local.

34. Sin el ánimo de entrar a resolver la problemática de fondo, pero sí para constatar que existen elementos suficientes para haber suplido la deficiencia de la queja, a continuación se hacen unos señalamientos en torno a estos dos aspectos, la dilación y [REDACTED].

35. Por lo que hace a la dilación, la Comisión Local señaló en su informe con justificación que R *“...pretende hacer ver a ese Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos, que durante la tramitación de la queja se omitió documentar sobre una posible dilación, pero es necesario reiterar que ese no fue el motivo de inconformidad [de R], pues recordemos que sus palabras indicaron que no tenía conocimiento siquiera del inicio de alguna actuación de la Representación Social...”*.

36. Dicha manifestación de la Comisión Local pasó por alto que en el expediente EQ está glosada Acta Circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2017, elaborada por personal de la propia Comisión Local en la que se asentó la información proporcionada por servidores públicos de la FEDCSP, en el sentido de que la carpeta de investigación CI se inició el 24 de febrero de 2017, un año seis meses después de que el Agente del Ministerio Público Investigador en Turno en Jilotepec, Estado de México, recibió el oficio a través del cual el Juzgado le envió la referida documentación.

37. En virtud de lo anterior, se estima que dentro del expediente EQ existían elementos suficientes para que la Comisión Local, en suplencia de la queja, entrara a analizar dichos elementos respecto de la posible dilación del inicio e integración de la carpeta de investigación.

44. Como lo ha señalado esta Comisión Nacional, los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el estado de derecho, protegiéndolos en términos de su propia Ley y Reglamento, siendo tarea fundamental la de garantizar el principio *pro persona* ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, considerando la necesidad de llevar a cabo las diligencias conducentes en los tiempos estrictamente necesarios para ello.²

45. En consecuencia, [REDACTED], debe concluirse que es esencialmente fundado el agravio hecho valer por R, pues se aprecia que el organismo local protector de derechos humanos realizó un estudio incompleto de las constancias que obran en el expediente EQ.

46. En atención a lo expuesto, al haber resultado fundado el agravio hecho valer, el recurso de impugnación interpuesto por R es procedente y fundado, por lo que, con base en lo dispuesto en los artículos 61, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional formula, respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se revoque el acuerdo de conclusión del expediente de queja CODHEM/ATL/440/2016, de 11 de mayo de 2017, se reabra y continúe con la investigación de la misma, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que a la brevedad se practiquen las actuaciones necesarias para la debida integración del expediente EQ y, en su momento, se emita en el tiempo estrictamente necesario la determinación que conforme a derecho

² CNDH, Recomendación 27/2017, párr. 15.

corresponda, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

47. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

48. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

49. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

50. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ